

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

	Pts.		Pts.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.
Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(*Gaceta del día 30 de Julio.*)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Sección de Fomento.—Negociado 2.º Minas.

Por providencia de este día y en conformidad á lo dispuesto en el art. 36 de la vigente ley de Minas, acordó este Gobierno aprobar el expediente de registro núm. 606, para la mina de hulla nombrada "San Patricio,, de los términos municipales de San Salvador de Cantamuga y Redondo, demarcada con 75 pertenencias, disponiendo que se expida el título de propiedad al registrador D. Alejandro Gandarias, transcurrido que sea el plazo de los treinta días que señala el artículo 37 de la ley.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público.
Palencia 30 de Julio de 1891.—El Gobernador, *Crisógono Manrique.*

Por providencia de esta fecha y en conformidad á lo dispuesto en el art. 36 de la vigente ley de Minas, acordó este Gobierno aprobar el expediente de registro núm. 599, para la mina de hulla nombrada "Buena,,

de los términos municipales de Celada, Vañes y Vergaño, demarcada con 69 pertenencias, disponiendo que se expida el título de propiedad al registrador D. Alejandro Gandarias, transcurrido que sea el plazo de los treinta días que señala el artículo 37 de la ley.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público.

Palencia 30 de Julio de 1891.—El Gobernador, *Crisógono Manrique.*

Por providencia de este día y en conformidad á lo dispuesto en el art. 36 de la ley vigente de Minas, ha acordado este Gobierno aprobar el expediente de registro núm. 598, para la mina de hulla nombrada "Estrategia,, de los términos municipales de Vañes y Celada de Robledo, demarcada con 84 pertenencias, disponiendo que se expida el título de propiedad al registrador D. Alejandro Gandarias y Durañona, transcurrido que sea el plazo de los treinta días que señala el artículo 37 de la ley.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público.

Palencia 30 de Julio de 1891.—El Gobernador, *Crisógono Manrique.*

Por providencia de este día y en conformidad á lo dispuesto en el art. 36 de la vigente ley de Minas, acordó este Gobierno aprobar el expediente de registro núm. 600, para la mina de hulla nombrada "Perfecta,, de los términos municipales de Vañes y Celada de Robledo, demarcada con 109 perte-

nencias, disponiendo que se expida el título de propiedad á favor del registrador D. Alejandro Gandarias, transcurrido que sea el plazo de los treinta días que señala el artículo 37 de la ley.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público.

Palencia 30 de Julio de 1891.—El Gobernador, *Crisógono Manrique.*

Sección de Fomento.—Negociado 4.º Instrucción pública.

Transcurrido el plazo legal de cuatro años, deberán cesar las actuales Juntas locales de Instrucción primaria y proceder por lo tanto á su renovación en el modo y forma prevenido por la ley. Por tanto, encargo á los Señores Alcaldes procedan inmediatamente á la formación de las propuestas en terna que deben remitir á este Gobierno, cuidando de unir á las mismas el nombre del Concejal designado por el Ayuntamiento y el de los Eclesiásticos que por su cargo puedan desempeñar el de Vocales de las referidas Juntas, adoptando para ello el modelo que á continuación se inserta, y mostrando el mayor celo para el pronto cumplimiento del servicio y que los individuos propuestos, por sus condiciones de idoneidad, sean una garantía para la enseñanza, base de la sociedad.

Palencia 30 de Julio de 1891.—El Gobernador, *Crisógono Manrique.*

Modelo.

Provincia de Palencia. Distrito municipal de...

PROPUESTA en terna que hace el Ayuntamiento de esta villa para la renovación de la Junta local de primera enseñanza.

Regidor designado por el Ayuntamiento.

Don.....
Vocal eclesiástico.

Don.....
Don.....
Don.....

Padres de familia.

1.ª TERNA.

Don.....
Don.....
Don.....

2.ª TERNA.

Don.....
Don.....
Don.....

3.ª TERNA.

Don.....
Don.....
Don.....

Fecha y firma.

DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Del día 1.º al 10 de Agosto próximo queda abierto el pago de la mensualidad corriente á las clases pasivas, siendo baja los que no se presenten á cobrar en los días indicados, con arreglo á instrucción.

Palencia 29 de Julio de 1891.—El Delegado de Hacienda, *Eustaquio López Pulido.*

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

SECCIÓN DE RECAUDACIÓN.

La cobranza del primer trimestre de la contribución territorial é industrial del actual año económico, se verificará en los días del próximo mes y pueblos que á continuación se expresan:

NOMBRES de los Recaudadores y Auxiliares.	PUEBLOS.	Días señalados.
PARTIDO DE CARRIÓN.		
<i>Primera zona.</i>		
RECAUDADOR. D. Tomás Peláz..	Bahillo..	1 y 2 de Agosto.
	Carrión de los Condes..	7, 8 y 9.
	Nogal de las Huertas..	6.
	Robladillo..	3.
	Villamorco..	4.
	Villaturde..	5.
PARTIDO DE FRECHILLA.		
<i>Tercera zona.</i>		
RECAUDADOR. D. Antonio Aparicio, en Paredes..	Abastas..	3 de Agosto.
	Añoza..	4.
	Cardeñosa..	7.
	Villalumbroso..	6.
	Villanueva del Rebollar..	8.
	Villatoquite..	5.
PARTIDO DE LA CAPITAL.		
<i>Cuarta zona.</i>		
RECAUDADOR. D. José María García, en Monzón..	Fuentes de Valdepero..	3 y 4 de Agosto.
	Husillos..	5.
	Manquillos..	7 y 8.
	Monzón..	11 y 12.
	Perales..	9 y 10.
<i>Quinta zona.</i>		
RECAUDADOR. D. Mauro Polanco.. AUXILIAR. D. Jacinto Gutiérrez..	Palencia..	1 al 30 de Agosto.
PARTIDO DE SALDAÑA.		
<i>Primera zona.</i>		
RECAUDADOR. D. Leandro Herrero, en Quintanilla de Onsoña..	Fresno del Río..	6 de Agosto.
	Guardo..	2 y 3.
	Mantinos..	4.
	Pino del Río..	7.
	Velilla de Guardo..	1.
	Villalba de Guardo..	5.
	Villota del Páramo..	8.

Palencia 30 de Julio de 1891.—El Administrador de Contribuciones, José Carrillo de Albornóz.

COMISION PROVINCIAL DE PALENCIA.

Sesión del día 21 de Julio de 1891.

Presidencia del Señor García de Cossío.

Abrese la sesión á las doce de la mañana y asisten á ella los Señores Delgado Gonzalo, Alonso Villazán, Guzmán Rodríguez y Antolínez Miguel, suplente este último del Señor Rodríguez Lagunilla que disfruta licencia.

Se lee y aprueba el acta de la anterior.

Entrase en la orden del día dando lectura de las cuentas del suministro de carbones minerales; arroz, azúcar y bacalao; suela y vaqueta; carne; garbanzos, alubias, pimienta y sal; cera, y harinas de 1.ª y 2.ª, que se han entregado en el trimestre último en la Casa de Expósitos y Hospicio provincial.

Examinadas detenidamente y estando conforme el gasto con los justificantes respectivos, siendo éste legítimo, por lo mismo que se ajusta á las condiciones que sirvieron de base para la adjudicación de los

servicios en pública subasta; y Considerando que el aplazamiento en el cobro de las cantidades que las cuentas precitadas representan, pudiera dar lugar á reclamación de perjuicios que necesariamente afectarían al presupuesto provincial, se acuerda declarar el asunto urgente, y en su consecuencia que con cargo al capítulo 6.º, artículos 3.º y 4.º del ejercicio de 1890-91, se satisfagan 787 pesetas 92 céntimos á D. Felipe Gútez y compañía, por 18.096 kilos de carbón de piedra y 3.864 de cok; 180 pesetas 60 céntimos á D. Manuel Herrero, por los géneros de su factura; 420 con 33 á D. Angel Velarde, contratista de la suela y vaqueta; 1.034 á D. Mariano González, por 1.034 kilogramos de carne; 1.582 con 43 á Don Evaristo Gómez, que tiene á su cargo el suministro de los garbanzos, alubias, pimienta y sal; 13 con 50 á D. Prudencio V. Puertas, por cera, y 6.031 con 04 á D. Casto Alonso, por harinas de 1.ª y 2.ª entregadas en el último trimestre.

Demostradas por Gregorio Domínguez Rodríguez, vecino de esta

Ciudad, la pobreza y la imposibilidad en que se encuentra de lactar su mujer Francisca Villar, á su hija Andrea, que nació el 30 de Noviembre, se acuerda, en vista de la circular de 20 de Noviembre de 1878 y una vez hecha la declaración de urgencia á que se refiere el párrafo 3.º, art. 98 de la ley Provincial, que con cargo á los artículos 3.º y 4.º del presupuesto en ejercicio se satisfagan al recurrente seis pesetas mensuales hasta que la niña de que se trata cumpla un año de edad.

Teniendo en cuenta que los párvulos Cesáreo Fernández Martín, natural de Castromocho, y Arturo Vega Castellanos, que lo es de Herrera de Río-Pisuerga, carecen de madre y de padre respectivamente, y resultando de los expedientes instruidos que carecen de recursos los que les han dado la existencia para atender á su crianza y educación, se dispone que ingresen aquéllos en la Casa de Expósitos; el primero hasta que cumpla 18 meses de edad, y el segundo durante 13 años, devolviéndolos después de transcurrido el tiempo de que se deja hecho mérito á sus padres.

Hallándose impedidos para el trabajo Lúcio Requena Gómez, de 80 años de edad, natural de Amusco, é Isidoro Crespo Pérez, que lo es de Calzada de los Molinos, por su estado de idiotismo, y como por otra parte se justifique en forma la pobreza así como la orfandad del último, se resuelve inscribirlos en el escalafón de los aspirantes al ingreso en el Hospicio provincial para que lo verifiquen cuando por turno de antigüedad les corresponda.

Remitido por la Dirección de Carreteras provinciales el presupuesto de acopios de piedra machacada con destino á la conservación de éstas durante el actual ejercicio; y Considerando que el gasto presupuesto de 20.232 pesetas 14 céntimos, está incluido en el capítulo 1.º, art. 2.º del ejercicio corriente, se resuelve, de conformidad con lo prescrito en el Real decreto de 4 de Enero de 1883, designar el 25 de Agosto próximo y hora de las diez de la mañana para el remate, con arreglo á las condiciones que se indican en el expediente respectivo.

Trasladados desde el Manicomio de Valladolid al de San Juan de Dios de Palencia, por ser naturales de esta provincia, los dementes Gervasio Gil Diez, Deogracias Reoyo Sánchez, Antonia Gutiérrez San Bartolomé, Sebastiana Calvo Celaya y María Pastor Casero, é importando los gastos 42 pesetas, según cuenta presentada, se acuerda, en vista de la urgencia, que con cargo al capítulo 6.º, art. 2.º del actual presupuesto, se libre la suma indicada á favor del Prior de San Juan de Dios.

Reparadas las cuentas de Castromocho de 1872-73, 73-74, 74-75 y

75-76, así como las de Matamorisca de 1866-67, sin que por los Alcaldes se haya cumplido con lo prevenido en los pliegos respectivos; y Considerando que esta apatía é indiferencia en la ejecución de los acuerdos no debe tolerarse ni consentirse por más tiempo, por lo mismo que implica notoria desobediencia y ocasiona perjuicios á los intereses municipales, se acuerda conminarles con la multa de 17 pesetas 50 céntimos á cada uno, si en el término de quinto día no devuelven las contestaciones á los cargos hechos.

De conformidad con lo que resulta en los expedientes respectivos, repáranse por segunda vez las cuentas de Lavid de Ojeda de 1889 á 90, y por primera las de Villabasta del 84-85, 87-88, 88-89 y 89 á 90, así como las de Villaeles y Villanueva correspondientes á este último período, proponiendo á la vez al Gobierno de provincia la aprobación de las de Pozo de Urama de 1881 á 82; Alar del Rey, Celada de Robledo, Villanueva de Henares, Membrillar y Astudillo de 1889 á 90, mediante haberse cumplido en el examen, fijación y aprobación de las mismas los requisitos que se determinan en los artículos 161 al 164 de la ley, cuyo fallo debe hacerse extensivo á las de Villamuera de la Cueva correspondientes á este presupuesto, previniendo sin embargo al Ayuntamiento que forme oportunamente el presupuesto adicional á fin de dar entrada en los libros corrientes á los saldos de 1888 á 89 y 89-90.

Vistas las cuentas carcelarias de Astudillo de 1888 89, y como quiera que no aparezca en ellas la censura de la Junta de partido, sin cuyo requisito no pueden aprobarse, se acuerda su devolución para este efecto, ordenando al Alcalde que convoque por medio de circular á los representantes de los Ayuntamientos para que concurren á las sesiones que se celebren.

En el recurso promovido por los herederos de D. Mateo Martínez, Alcalde que fué del Ayuntamiento de La Serna en los ejercicios de 1881 al 85, para que se deje sin efecto el embargo hecho por los alcances de cuentas, sobre las que aún no recayó el fallo del Gobierno de provincia: Vistos los artículos 160 al 164, así como las Reales órdenes de 22 de Diciembre de 1880 y 29 de Marzo de 1881; y Considerando que mientras la Administración activa no censure y apruebe las cuentas de que se trata, tampoco puede asegurarse que exista verdadero alcance, se acuerda consultar al Gobierno de provincia que se debe dejar sin efecto el embargo de que se deja hecho mérito, requiriendo sin embargo á los cuentadantes para que en el término de ocho días contesten á los reparos que se fijaron á las citadas cuentas.

En vista de que los Ayuntamientos de Castrillo de Don Juan, Cevico Navero, Hérmedes, Herrera de Valdecañas, Villahán, Boadilla de Rioseco, Fuentes de Nava, Becerril del Carpio, Espinosa de Villagonzalo, Rivas y Villalaco no han remitido el balance de las operaciones de contabilidad, á pesar de las conminaciones á que se refieren las reglas 1.ª y 2.ª, art. 58 de la instrucción de 1.º de Junio de 1886, se acuerda nombrar Agentes que pasen á recogerlos con las dietas de 750 pesetas diarias; quedando designados para Boadilla y Fuentes, Venancio Acera; para Becerril y Espinosa, Feliciano Ortega; para Castrillo, Cevico y Hérmedes, Lúcio Alonso, y para Herrera de Valdecañas y Villahán, Higinio Ortega.

Encontrándose enfermo el Contador de fondos provinciales, concédensele treinta días de licencia para hacer uso de las aguas sulfurosas de Alceda, que según prescripción facultativa le son indispensables para reponer su quebrantada salud, sustituyéndole en las operaciones del presupuesto D. Fidel Alonso, Oficial de la misma dependencia, y despachando directamente con la Comisión los demás Oficiales que tienen á su cargo los informes de las cuentas municipales.

En la imposibilidad de presentarse á ser reconocido en la Capital el prófugo inútil de la 2.ª reserva de 1874, Adel Gallardo Santos, á consecuencia de necrosis de los huesos del pié izquierdo, que motivó la pérdida de los cuatro dedos, iniciándose la caída del gordo, se acuerda, que previa citación de los interesados, se verifique dicho acto en el Ayuntamiento por dos Licenciados en Medicina y Cirujía, en la forma que se previene en la Real orden de 15 de Julio de 1878, remitiendo la certificación correspondiente, así como las demás que en dicha disposición se indican.

Obligados los abuelos á suministrar alimentos á los nietos cuando están en disposición de verificarlo; y Considerando que dada la posición social que por la cuota contributiva representa Florencia Garrido Maestro, vecina de Espinosa de Villagonzalo, no puede conceptuársela pobre para los efectos de la beneficencia, desestímase la instancia á la Diputación presentada, á fin de que se admita en la Casa de Expósitos á su nieta Nicolasa Liqueste Pérez.

Terminado el contrato celebrado por D. Pedro Pérez Rebollar para la alimentación de los corrigendos durante el ejercicio próximo pasado, y no existiendo reclamación pendiente, se acuerda que se le devuelva la fianza tan pronto como acredite que se halla al corriente en el pago de la contribución industrial y reintegre en el papel corres-

pondiente la certificación que se le expidió en el de oficio por el Administrador de la Cárcel.

Conferida Comisión, en conformidad á la Real orden de 31 de Mayo de 1886 y circular de la Dirección de Administración Local de 1.º de Junio siguiente, á D. Enrique Márquez Román, para que formara de oficio las cuentas municipales de Villaumbrales del 86-87, 87-88 y 88-89; y Considerando que la tardía manifestación de los cuentadantes á presentarlas en forma sin la intervención del Agente predicho, ni debe estimarse, ni puede dejar sin efecto resoluciones ajustadas á la ley, se acuerda hacer presente al predicho Comisionado especial que cumpla con sus deberes y se atenga á lo que se le tiene prevenido, en la inteligencia que de no verificarlo ó de no instruir los expedientes en forma, se le separará del cargo que se le confirió.

Vista la comunicación del Alcalde de Villamartin, consultando que si el expediente que se proponen instruir para la condonación de la contribución territorial con motivo de la pérdida de los cereales por consecuencia de la sequía, ha de tramitarse en la forma prevenida en los artículos 87 y 88 del reglamento de 30 de Setiembre de 1885, ó por el contrario debe tener intervención en él la Asamblea provincial nombrando su perito; y Considerando que desde el momento en que la Alcaldía conoce el reglamento predicho, es de extrañar la consulta de que se trata, puesto que las sequías y heladas no están comprendidas en el número de las calamidades para la concesión de los perdones á que se refiere el 87, y aun cuando así sucediera, no tendría para qué intervenir la Diputación en el expediente, por cuanto sus atribuciones están limitadas á conceder ó negar el perdón, se acuerda hacer presente al Alcalde consultante que se atenga á lo que el reglamento preceptúa.

Reconocido en la forma que se determina en el art. 113 de la ley de Reemplazos, Benito Caro Miguel, del llamamiento de Amusco de 1888, y resultando útil condicional, se acuerda que pase al Batallón de Depósito para la comprobación prevenida en los artículos 36 y 38 del reglamento de 8 de Enero de 1882.

En la reclamación producida por D. Mariano Renedo, vecino de Alar del Rey, á fin de que al Ayuntamiento de este nombre se le obligue al pago de 575 pesetas, importe de los alquileres de una casa de su propiedad en la que se halla instalada la Estación telegráfica; y Considerando que sin la resolución previa de la Corporación municipal y el reconocimiento de la deuda que se interesa, no es posible que la Autoridad superior de la provincia pueda hacer uso de las facultades de revisión que el art. 174 de la ley Muni-

cipal le confiere, se acuerda consultar que no tiene estado el asunto de que se trata, y en su consecuencia deben devolverse los antecedentes al Ayuntamiento para que con vista del contrato de inquilinato que el dueño del inmueble presente, resuelva con arreglo á derecho, utilizando después los recursos legales.

Presentada al Ayuntamiento de Perales en 9 del corriente por su Alcalde D. Julian Gómez, la renuncia de dicho cargo, por ser incompatible con el de Juez municipal, para el que fué designado por el Ilmo. Sr. Presidente de la Audiencia del territorio, según lista publicada en el BOLETÍN OFICIAL del día 3: Vistos los artículos 43 en su párrafo 2.º; 52 y 53 de la ley Orgánica de 2 de Octubre de 1877; 111, 112 y 113 de la del Poder judicial de 23 de Junio de 1870, y 11 del Real decreto de 24 de Marzo próximo pasado; y Considerando que dada la incompatibilidad entre los cargos de Alcalde y de Juez municipal, es potestativo en el interesado optar por el que más le convenga, sin que la Autoridad á quien corresponda admitir la exención pueda desecharla, quedó resuelto, en vista de que la renuncia se presentó dentro del plazo de los ocho días siguientes á la publicación del nombramiento del interesado en el BOLETÍN de 3 del corriente, revocar el acuerdo que con notoria incompetencia adoptó sobre este particular la Corporación municipal, admitiendo en su vista la renuncia de la Alcaldía, cuya vacante habrá de cubrirse en la forma que se determina en los artículos 53 y siguientes de la ley de 2 de Octubre de 1877.

Se enteró con agrado la Comisión de las gestiones practicadas cerca de la Dirección general de Establecimientos penales por el Diputado á Cortes del distrito de Astudillo-Baltanás, D. Silvano Izquierdo, para la aprobación del proyecto de Cárcel de Audiencia de esta Ciudad, dándole por ello las más expresivas gracias.

No siendo las cuentas municipales de Astudillo de 1886-87, 87-88 y 88-89 las presentadas en la sesión del día 14 del corriente á la aprobación de la Comisión, sino las de gastos carcelarios, así como las de 1889-90 que se reclaman antecedentes para resolver en definitiva acerca de ésta, se acuerda rectificar el error padecido, consignándolo en el acta de este día y haciéndolo así presente al Ayuntamiento, por más que éste tiene ya noticia de que las cuentas municipales fueron aprobadas en tiempo oportuno y conoce también el fallo que á virtud de las facultades conferidas á la Comisión se dictó en las de gastos carcelarios.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 7.º del Real decreto de 11 de Marzo de 1886, se dispone la pu-

blicación de una circular en el BOLETÍN OFICIAL para que los Alcaldes de las cabezas de partido rindan las cuentas de gastos é ingresos de los fondos carcelarios.

En la apelación producida por D. Manuel Martínez contra el acuerdo del Ayuntamiento de Astudillo de 10 de Abril del corriente año, notificado el 14 del mismo mes, declarando que D. Baldomero de la Rúa tiene derecho á percibir de los fondos municipales los haberes correspondientes al cargo de Secretario desde el día 9 de Agosto de 1887 hasta el 29 de este mes de 1890, importantes 3.430 pesetas 25 céntimos, y que de esta cantidad es responsable el Sr. Martínez, Alcalde en aquella época: Vistos los artículos 114, 124, 169, 170, 173, 178, 179 y 180 de la ley Municipal: Considerando que el punto objeto de controversia se limita á declarar si los fondos municipales en primer término y en segundo el Gobernador que se hallaba al frente de esta provincia en 26 de Junio de 1887, son ó no responsables de los haberes que durante la época transcurrida desde 9 de Agosto de 1887 hasta 29 de igual mes de 1890 debió percibir D. Baldomero de la Rúa, importantes 3.430 pesetas 25 céntimos, correspondientes á la asignación del cargo de Secretario del Ayuntamiento, del que estuvo separado en virtud de providencia de la primera Autoridad gubernativa de la provincia, contra lo prescrito en el art. 124 de la ley citada y en la Real orden de 26 de Julio de 1884, que al reponer al anterior Secretario destituido dejaba á salvo, como no podía menos, las facultades de la Corporación municipal: Considerando que tratándose de daños y perjuicios ocasionados en los derechos civiles del Señor La Rúa, á consecuencia de haberse dado por el Gobierno de provincia á la Real orden citada una extensión que no tenía, privándole en su virtud del cargo de Secretario que el Ayuntamiento le confirió en la forma prevenida en el art. 122, cuando ya había destituido á su predecesor con las solemnidades que el 124 determina, no es la Administración activa la llamada á decidir la parte de responsabilidad que en primer término alcanza al Gobernador, y en segundo al Alcalde, por los hechos que realizó el primero contraviniendo dicha soberana disposición y por no haber cumplido el segundo el precepto del artículo 173, remitiendo á su destino el acuerdo de la mayoría de la Corporación, oponiéndose á posesionar en el cargo de Secretario á quien había sido destituido con las formalidades legales, sin que su acuerdo fuera revocado por Autoridad competente; y Considerando que al resolver y determinar en tal concepto que el ex-Alcalde D. Manuel Martínez debía abonar de su peculio los

haber devengados por el Secretario de Ayuntamiento durante el tiempo de su separación por el Gobierno de provincia, invadió las atribuciones que son propias de los Tribunales, hallándose por lo tanto su resolución dentro del caso á que se refiere el último párrafo, inciso 2.º del art. 174 de la prelación ley, se acuerda por mayoría de tres votos contra dos, consultar al Señor Gobernador que debe dejarse sin efecto el fallo recurrido, reservando al Sr. La Rúa el derecho ó derechos de que se crea asistido para hacer efectiva ante el Tribunal competente la responsabilidad á que se refiere el art. 178, bien contra el Gobernador que en 26 de Junio de 1887 le separó, con notoria y abierta infracción de la ley, del cargo que el Ayuntamiento le confirió, ó bien contra el Alcalde por haber ejecutado una providencia que se hallaba fuera del círculo de las atribuciones de la Autoridad que la dictó, y cuya desobediencia, no sería criminosa, según la circular de la Fiscalía del Supremo de 26 de Octubre de 1880, y no haber elevado en el plazo prevenido en el artículo 173 á su destino los antecedentes relativos á la suspensión del acuerdo que la mayoría de la Corporación adoptó, oponiéndose á posesionar en el cargo de Secretario al destituido Sr. Arrate.

La minoría, compuesta de los Señores Guzmán y Antolínez, teniendo en cuenta que el Secretario de que se trata estuvo desempeñando durante el tiempo de su separación el mismo cargo en el Ayuntamiento de Santoyo, así como la recaudación de los repartimientos de este pueblo desde 8 de Abril de 1888 hasta que en el año 90 volvió á su primer puesto, imposibilitándose así de percibir ó pretender dos asignaciones en un mismo tiempo; y Considerando que el ex-Alcalde Sr. Martínez, al reponer al Sr. Arrate, se limitó á guardar y cumplir las órdenes de su superior jerárquico, que no podía desobedecer sin incurrir en la responsabilidad que se determina en el párrafo 9.º, art. 180 de la ley citada, disintiendo, con sentimiento, del dictamen de la mayoría, propusieron consultar al Sr. Gobernador las conclusiones siguientes: 1.º Que al Municipio de Astudillo no puede hacerse responsable de cantidad alguna, puesto que á su debido tiempo satisfizo el sueldo correspondiente al Secretario que cumplió las obligaciones anejas al cargo; y 2.º Que á Don Manuel Martínez tampoco puede exigírsele cantidad alguna, puesto que D. Baldomero de la Rúa no tiene derecho á percibir los haberes que reclama, debiendo revocarse en su vista el fallo recurrido.

No habiendo más asuntos de que tratar, se levantó la sesión. Era la una y media, de que certifico.—Domingo Díaz Caneja.

ADMINISTRACIÓN DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Segunda decena del mes de Agosto de 1891.

RELACION de los compradores de bienes nacionales, cuyos pagarés han de satisfacerse en los días de sus respectivos vencimientos, según dispone el artículo primero de la Instrucción de 13 de Julio de 1878.

NOMBRES.	VECINDAD.	Clase de las fincas.	Procedencia.	Número del inventario	Término municipal en que radican.	Soz. $\frac{1}{2}$	Fecha del remate			Fecha del vencimiento			Importe		Libro y fóllo de la cuenta.
							Día	Mes.	Año.	Día	Mes.	Año.	Pesetas.	Cts.	
D. Federico Martín.	Saldaña.	Rústica.	Clero.	13657 al 83	Velilla de Guardo.	13	21	Agosto.	1877	16	Agosto.	295	20	16	17
Santiago Franco.	Palencia.	"	"	36342 al 62	Itero Seco.	7	21	Mayo.	1885	11	"	102	"	19	48
El mismo.	Idem.	"	"	1095 al 1111	Idem.	7	21	"	"	11	"	30	"	"	49
Cárlas Lozano.	Villamoroo.	"	"	11353 al 64	Miñanes.	7	20	"	"	12	"	150	"	"	50
Clemente de la Fuente.	Montoto.	"	"	10460 al 71	Montoto.	7	16	Febrero.	"	17	"	103	"	"	51
Alejandro de Hoyos, y por cesión Eutimia Herrera.	Lomas.	"	Estado.	4715	Lomas.	7	8	Mayo.	"	12	"	330	"	"	55
El mismo, y por cesión Ignacio García.	Villoldo.	"	"	2419 al 34	Villoldo.	7	8	"	"	12	"	140	"	"	56
Germán Martínez.	Idem.	"	"	2464 al 68	Castrillejo.	7	23	Abril.	"	14	"	100	"	"	57
Estéban Guzón.	Becerril de Campos.	Urbana.	"	2828	Becerril de Campos.	7	30	Junio.	"	19	"	102	60	"	59
Francisco Alario Peral.	Villaldavín.	"	"	22 y 25	Villaldavín.	6	22	Mayo.	1886	20	"	22	"	"	193
Simón de la Cruz, por cesión Teodosio García y Daniel Melero.	Palencia.	Rústica.	"	1347 y otros.	Cisneros.	3	6	Julio.	1889	20	"	51	50	20	61
Roque Nieto.	Idem.	"	Propios.	35136	Bustillo.	3	6	"	"	17	"	402	50	23	1
Pedro Pérez Galindo.	Valdecañas.	"	"	35131 al 34	Valdecañas.	3	6	"	"	20	"	39	50	"	2
Primitivo Prádanos.	Idem.	"	"	35126	Idem.	3	6	"	"	20	"	40	50	"	3

Lo que se anuncia en el presente Boletín Oficial para conocimiento de los interesados y en cumplimiento á lo dispuesto en el artículo primero de la ley de 13 de Junio de 1878 é instrucción de 13 de Julio siguiente, previniendo á los señores Alcaldes den la mayor publicidad posible, á fin de que llegue á conocimiento de los deudores y satisfagan el importe de sus pagarés, antes de que transcurran los veinte días que marca el art. 5.º de la mencionada instrucción, con objeto de evitar los perjuicios que los pueda ocasionar el apremio.

Palencia 30 de Julio de 1891.—El Administrador, Justo Ortega.